



FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA**  
**Secretaría de Educación y  
Deporte**

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

**T E S I N A**

**"VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LAS NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN ETAPA DE JUICIO  
ORAL Y EN EL ACCESO A LA REPARACION DEL DAÑO INTEGRAL"**

Para obtener el Grado de:

**MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GENERO**

**Catedrática: MAESTRA ETHEL GARZA ARMENDARIZ**

**Postulante: LIC. ALONDRA MALENY FORTES HOLQUIN**

**Chihuahua, Chih., A Diciembre del 2022.**



FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO



**ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIHUAHUA**

**Secretaría de Educación y  
Deporte**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA**

**T E S I N A**

**“VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN LAS NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN  
ETAPA DE JUICIO ORAL Y EN EL ACCESO A LA REPARACION  
DEL DAÑO INTEGRAL”**

Para obtener el Grado de:

**MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**Catedrática: MTRA. ETHEL GARZA ARMENDARIZ**

**Postulante: LIC. ALONDRA MALENY FONTES HOLGUIN**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
080SU0001E  
CHIHUAHUA, CHIH

Chihuahua, Chih. A **INSTITUTO ESTATAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA**



## AGRADECIMIENTO

A Dios por ayudarme a llevar a cabo satisfactoriamente este proceso. A mi familia por siempre demostrarme ese apoyo incondicional. Al Instituto Estatal de Seguridad Pública por la oportunidad que me brinda para poder desarrollarme, forjando en mí un profesionalista con valores y pasión con su profesión. A mis catedráticos y compañeros por guiarme y apoyarme en esta etapa.

## DEDICATORIA

Dedico a mi familia todo mi esfuerzo y trabajo durante este tiempo que me enfoque en lograr este triunfo. Principalmente a mis padres que me forjaron como persona y me inspiraron a tener disciplina para lograr lo que día a día me propongo. Agregado a mis catedráticos por el conocimiento transmitido, el aprendizaje durante el proceso y la formación como profesionista. Así como a todos y cada uno de los que estuvieron presentes en el proceso.

## INTRODUCCIÓN

En nuestros días, la violencia y más aún la violencia sexual, es un tema cotidiano de comentario y preocupación de la sociedad mexicana, pero también de agravio, dolor y frustración por parte de las víctimas directas y sus familiares, quienes además de resentir la agresión, cuando denuncian, en no pocas ocasiones, son objeto de una doble victimización.

El 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, reformada el 3 de mayo del referido año, misma que establece en lo sustancial crear un registro nacional de víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos y un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que coordine y articule esfuerzos en los distintos órdenes de gobierno de la República, cuyos órganos operativos son la CEAV federal y las comisiones estatales de atención a víctimas locales que están en proceso de creación, así como un fondo económico de ayuda, asistencia y reparación integral. En el ámbito de las entidades federativas, se han expedido leyes específicas en materia de víctimas del delito, que actualmente se encuentran en proceso de armonización con la legislación federal.

Los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, aprobada en 1985 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció estándares internacionales en materia de víctimas de delitos y de

violaciones a derechos humanos (víctimas): acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento del daño por ilícitos cometidos por particulares o servidores públicos en el ejercicio de su función, indemnización del Estado cuando no sea suficiente la procedente del inculpado y asistencia a víctimas del delito y abuso de poder por violaciones graves a derechos humanos; asimismo, marcó el inicio de un proceso de reivindicación de sus derechos que continua hasta nuestros días.

Los derechos de las víctimas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elaboró en 2010, el documento denominado Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito, que contiene los criterios generales para prestarles atención y apoyo, ya sea a cargo de personal especializado o particulares que coadyuvan o trabajan en favor de este grupo vulnerable de personas; documento que se actualizó conforme al nuevo marco jurídico y criterios emanados de estudios en la materia, además se puso al día el directorio de instituciones públicas a las que las víctimas pueden acudir; Lineamientos que ahora se presentan a la sociedad mexicana esperando sean de utilidad práctica.

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO PRIMERO	9
VÍCTIMAS, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	9
1.1 Concepto de Víctima	9
1.2 Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales	12
1.3 Delitos Sexuales de los que son Víctimas los Niños	13
1.3.1 Violación	16
1.3.2 Hostigamiento Sexual	17
1.3.3 Acoso Sexual	19
1.3.4 Contra la Intimidad Sexual	20
1.4 Marco Normativo de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes	21
1.4.1 Legislación Estatal	22
1.4.2 Legislación Federal	26
1.4.3 Legislación Internacional	29
1.5 Afectaciones de las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales	31
1.5.1 Afectación psicológica	32
1.5.2 Afectación física	32

1.5.3 Afectación Social	33
CAPÍTULO SEGUNDO	34
PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL	34
2.1 Protocolo de actuación en Casos que Involucren a Niños, Niñas y Adolescentes	34
2.2 Etapas del Proceso Penal	39
2.3 Intervenciones de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Investigación Inicial	41
2.4 Declaraciones de las Niñas, Niños y Adolescentes en Juicio Oral	42
2.5 Sala SAPCOV	43
CAPÍTULO TERCERO	47
REPARACIÓN DEL DAÑO	47
3.1 Concepto Reparación del Daño	47
3.2 Marco Legal de la Reparación del Daño	48
3.3 Derecho a Recibir el Pago de la Reparación	51
3.4 Etapa Procesal para Exigir la Reparación del Daño	53
3.5 Niños y reparación del daño	55
CAPÍTULO CUARTO	57
FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN A VICTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	57
4.1 Definición de Fondo de Ayuda	57
4.2 Objeto e Integración del Patrimonio del Fondo Estatal.	61

4.3 Atribuciones	62
4.4 Acceso a los Recursos del Fondo	63
4.5 Compensación a víctimas de violaciones a Derechos Humanos.	66
CAPITULO QUINTO	68
FALLAS EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	68
5.1 Compensación a víctimas de violaciones a derechos humanos.	68
5.2 Derechos vulnerados	69
5.3 La reparación del daño	75
5.4 Ruta que siguen niñas y niños víctimas delitos sexuales	77
5.5 Desafíos de los Sistemas	78
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	82

## CAPÍTULO PRIMERO

### VICTIMAS, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### 1.1 Concepto de Víctima

Una víctima es toda aquella persona afectada como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo; en la doctrina y legislaciones existen varias concepciones para poder identificar que personas son susceptibles de llamarse víctimas, entre las más importantes y conocidas internacionalmente encontramos la definición de la Organización de las Naciones Unidas conocida por sus siglas como ONU y que al pie de la letra dice:

*“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. (INSTRUMENT, 2022)*

De tal definición se pueden desprender varios elementos, de los cuales podemos identificar en primer término que quien puede ser susceptible de llamarse víctima, es cualquier persona, entendiendo por persona a cualquier ser humano sin importar su edad, sexo, raza, creencias, preferencias sexuales o cualquier condición particular, por

lo que sin importar ninguna circunstancia éstas cuentan con todos los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos Tratados Internacionales, mismos que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger.

En segundo término, la definición antes mencionada nos habla de los daños o afectaciones que debe sufrir una persona para poder obtener la calidad de víctima, siendo un daño material en sus bienes, una alteración en la salud ya sea física, mental o emocional, así como un menoscabo financiero o una violación a un derecho fundamental.

Por último, tenemos que para que una persona sea víctima, además de sufrir una afectación en alguna de sus esferas, la misma debe ser como consecuencia de la violación de una norma establecida en la legislación, ya sea por una conducta de acción u omisión.

Una vez que ya se tiene claro el concepto amplio de víctima, podemos hablar de los diversas clasificaciones o tipologías de víctimas que existen y las cuales nos ayudan a diferenciar unas de otras, principalmente en relación a lo establecido en la Ley General de Víctimas, citando para tal efecto los artículos de dicha legislación:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como*

*consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.” (INE, 2021)*

De los diversos tipos de víctimas citados en el artículo antes mencionado, podemos deducir que para ser víctima no se necesita tener una edad en específico, ni siquiera existe una clasificación diversa para víctimas menores o mayores de edad, sin embargo, para el adecuado abordaje de este tema nos enfocaremos principalmente en víctimas menores de edad, es decir en víctimas, niñas, niños y adolescentes,

mismos que serán definidos en capítulos más adelante, a efecto de tener una concepción correcta y adecuada de a quienes se les denomina así, así como específicamente su calidad de víctimas en delitos de índole sexual, delitos que afectan tanto su integridad física, mental y emocional.

## **1.2 Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales**

Es conocido en la sociedad y mencionándolo de manera genérica que las niñas, niños y adolescentes, son personas que tienen menos de 18 años, y se considera que los mismos no tienen capacidad mental y jurídica para comprender sus hechos o al menos para reflexionar sobre las consecuencias que sus actos pudieran tener. Como ya lo mencioné esto es de manera genérica y por lo que respecta al sentido común, sin embargo, existen también definiciones legales que sustentan el concepto de niños, niñas y adolescentes, por lo que me permito mencionar el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que a la letra dice:

*“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.” (CNDH, 2014)*

Al contar con dicha definición y la concepción que se tiene de las niñas, niños y adolescentes, podemos observar que es indispensable que los mismos siempre se encuentren representados por una persona mayor de edad, a efecto de que puedan representarlos y velar por su bienestar e integridad, es obligatorio que sus padres, representantes legales o en su caso el Estado ejerzan la tutela a efecto de garantizar la máxima protección de sus derechos fundamentales, pues como ya se mencionó no tienen capacidad para ejercer sus propios derechos, ya que se encuentran limitados no únicamente por su capacidad intelectual, sino por las diversas legislaciones.

Dentro de los diversos derechos con los que cuentan los Niños, Niñas y Adolescentes, que en lo sucesivo se denominará NNA, son la protección a la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual; así como su adecuada reparación del daño en caso de que los mismos sean vulnerados. Por lo que a continuación abordaremos los diversos delitos de los cuales pueden ser víctimas los NNA.

### **1.3 Delitos Sexuales de los que son Víctimas los Niños**

El primero de los tipos penales que abordaremos es el delito de abuso sexual, para lo cual es menester señalar que se tipifica y sanciona de diversa manera en cada territorio, por lo que nos enfocaremos directamente en la legislación de nuestro estado,

es decir, en el Código Penal del Estado de Chihuahua, en el cual además de encontrarse el tipo penal básico del delito contempla las agravantes, mismos que se analizarán a continuación:

Abuso Sexual tipificado y sancionado en los artículos 173, 174 y 175 del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

*Artículo 173.- "A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

*Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.*

*Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho."*

*Artículo 174.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.*

*Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.*

*Artículo 175.- Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

*I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*

*II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;*

*III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*

*IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;*

*V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;*

*VI. En despoblado o lugar solitario; o*

*VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.*

### **1.3.1 Violación**

Para poder definir la violación se hará mención en los mismos términos que el tema que antecede, haciendo referencia a los artículos 171 y 172 del multicitado Código Penal, sin embargo, no hay que pasar por alto que para efecto de determinar las agravantes de dicho delito debemos contemplar el artículo 175 mencionado anteriormente.

*Artículo 171.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años y de seiscientos a mil días multa.*

*Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.*

*Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.*

*Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.*

*Artículo 172.- Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:*

*I. Realice cópula con persona menor de catorce años o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o*

*II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.*

*Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.*

### **1.3.2 Hostigamiento Sexual**

*"Artículo 176.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a noventa días multa y, en su caso, destitución del empleo, profesión u oficio relacionado*

*con la conducta punible, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual valiéndose de su posición jerárquica o autoridad derivada de la relación laboral, docente, religiosa, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación.*

*Si la persona hostigadora fuera servidora pública, docente o ministro de culto, se impondrá de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa, se le destituirá y se le inhabilitará hasta por cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio relacionado con la conducta punible.*

*Las sanciones referidas en el presente artículo se aumentarán en un tercio, cuando para evitar acusaciones de hostigamiento, amenace a la víctima con despedirla, o cuando se despida laboralmente u obligue a la víctima a renunciar a su cargo o empleo, como represalia por haberse querellado.*

*Cuando la víctima estuviere bajo su guarda y custodia, además de las penas señaladas en el presente artículo, esta se perderá."*

Si bien, dicho artículo no habla específicamente de víctimas NNA de hostigamiento sexual, es indispensable y no menos importante hacer referencia, que aun y cuando no se contemplan, por no ser comunes o que se presentan con menos frecuencia, pueden existir casos en los que se vean involucrados, pues existen muchos tipos de relaciones de subordinación entre adultos y NNA, o más específicamente y más comunes entre adultos y adolescentes, como lo son comúnmente relaciones laborales,

que si bien, no tendrían que existir pues los adolescentes deberían dedicarse a sus estudios, en muchas ocasiones tanto por crecimiento personal o por necesidad, se ven obligados a ser trabajadores de las personas adultas, por lo que, al ser víctimas de este delito los NNA, debe solicitarse la aplicación y restitución de los derechos de los NNA por el simple hecho de su edad.

### **1.3.3 Acoso Sexual**

*Artículo 176 Bis.- Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual.*

*Artículo 176 Ter.- Las sanciones referidas en los artículos 176 y 176 Bis, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.*

A diferencia del delito de hostigamiento sexual, aquí podemos darnos cuenta que si se sanciona al agresor de manera agravada cuando la persona es menor de edad, es decir, cuando es NNA. Situación muy lógica, ya que en el Estado se presentan infinidad de casos relacionados con abusos sexuales de NNA y aun más de Niñas y Niños de corta edad, mismos que en muchas de las ocasiones son cometidos no una,

sino infinidad de veces por una persona cercana al Niño a Niña víctima, lo cual no significa que únicamente ellos lo cometan, pero si la mayoría de las veces, ya que son quienes los tienen al alcance y aprovechándose de la inocencia o falta de conciencia para comprender el hecho lo hacen en repetidas ocasiones y aun y cuando el niño o niña hablen del mismo, no siempre es creíble para los demás, pues los agresores justifican sus actos en conductas de la vida cotidiana, como lo es, lo toque porque lo estaba cambiando, porque lo estaba bañando, entre otras, pero no debe desvirtuarse el dicho de los Niños y Niñas, aun y cuando es difícil acreditar el delito debe preponderarse el dicho de los mismos y buscar la forma de salvaguardar sus derechos.

#### **1.3.4 Contra la Intimidad Sexual**

*Artículo 180 Bis.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.*

*Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.*

*A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.”*

En la observancia de este delito es importante precisar que aún y cuando exista el consentimiento, como bien lo refiere el artículo, en la vida cotidiana se puede obtener el mismo de muchas maneras, más tratándose de NNA que por su edad, buscan experimentar diferentes cosas o que pudieran en su caso verse presionadas inconscientemente, pues como ya lo he referido en líneas anteriores, a esa edad no es factible la conciencia con la que se cuenta y en ocasiones se tiene un conocimiento o una percepción errónea de la realidad.

#### **1.4 Marco Normativo de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes**

Para salvaguardar los derechos de los NNA, y no únicamente los relacionados con la libertad y seguridad sexual, así como la integridad psicosexual, es importante conocerlos y además conocer sus fundamentos y sustentos legales; esto para que se

pueda así exigir la protección total de los mismos y no sea únicamente una protección parcial.

En este tenor podemos decir que para lograr el cometido anterior de otorgar una protección plena a los derechos de los NNA, existen diversos ordenamientos legales, tanto a nivel local, federal e internacional, sin embargo no basta que los mismos existan, sino que es importante que éstos guarden relación entre sí, o estén en concordancia unos con otros, esto para evitar conflictos o lagunas legales que pudieran vulnerar algún derecho; en virtud de lo anterior conoceremos los principales puntos o algunas de las características de las diversas legislaciones a efecto de estar en aptitud de comparar las mismas y poder conocer si están aptas o cual es la de mejor aplicación en casos que involucren NNA.

#### **1.4.1 Legislación Estatal**

En el Estado de Chihuahua, como en muchos de los Estados de la República Mexicana y de otros países han existido legislaciones tendientes a la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, anteriormente en nuestro Estado existía la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la cual fue publicada el 12 de Junio del 2013 y abrogada el 01 de Enero del 2016, esto con motivo de la Nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que fue publicada el 03 de Junio del 2015 y cuenta con 201 artículos enfocados a los

Derechos que este grupo vulnerable tiene, así como siete artículos transitorios, contando con la última reforma el 12 de Junio del 2022, dicha ley actualmente se encuentra vigente y en su título primero, específicamente en el artículo 1 nos mencionó el objetivo de la misma, el cual a continuación se cita textualmente:

*“Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral.”* (Jurídicos, 2015)

De aquí se desprende que el principal objetivo de la creación de la ley es que los NNA puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos consagrados en los ordenamientos legales, privilegiando los principios que deben considerarse siendo el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, haciendo referencia los anteriores a que los mismos deben de ser para todos los NNA y que cada uno de los derechos con los que cuentan están vinculados entre ellos y no pueden separarse unos de otros, así mismo que los derechos con los que se cuenta no pueden disminuir sino que constantemente tienen que ir avanzando y deben ser más e incluso mejores, pero nunca menos de los que ya se tienen.

Por otra parte tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia ley en comento se trata de garantizar con un enfoque integral la protección de los NNA, mediante la obligación de los Estados para adoptar las medidas necesarias tendientes a promover y respetar los derechos contemplados, primordialmente considerar el interés superior de la niñez en el cual debe considerarse la interpretación más favorable para los NNA en cualquier circunstancia que éstos se involucren, evaluando además las repercusiones que pudieran surgir de las decisiones tomadas, por lo que en igualdad de condiciones, además de los principios antes mencionados deben aplicarse la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como la participación, la interculturalidad, la transversalidad en la legislación, la autonomía progresiva, el principio pro persona, el acceso a una libre de violencia y a la accesibilidad, tomando para lo anterior las condiciones particulares de cada niño, niña o adolescente, incluyendo las circunstancias específicas que los coloquen en una situación mayor de vulnerabilidad, incluyendo el carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o aspectos relacionados con preferencias sexuales o creencias religiosas o prácticas culturales. Por lo anterior y a efecto de aplicar estos criterios es importante conocer el catálogo de derechos con los que cuentan los NNA, mismos que se enumeran en el artículo 18 de la citada Ley, siendo los siguientes:

*"Artículo 18. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo.*

*II. Derecho de prioridad.*

*III. Derecho a la identidad.*

*IV. Derecho a vivir en familia.*

*V. Derecho a la igualdad sustantiva.*

*VI. Derecho a no ser discriminado.*

*VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.*

*IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.*

*X. Derecho a la inclusión cuando tengan alguna discapacidad.*

*XI. Derecho a la educación.*

*XII. Derecho al descanso, a la recreación, el juego y al esparcimiento.*

*XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.*

XIV. *Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.*

XV. *Derecho de participación y opinión.*

XVI. *Derecho de asociación y reunión.*

XVII. *Derecho a la intimidad.*

XVIII. *Derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.*

XIX. *Derecho de acceso a las tecnológicas de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.” (Jurídicos, 2015)*

Siendo de esta forma los principales derechos humanos de los NNA, contemplados en la legislación estatal.

#### **1.4.2 Legislación Federal**

A su vez contamos con una ley federal, de carácter obligatorio, enfocada a la protección de los Derechos de los NNA, la cual es la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Diciembre del 2014 que cuenta con reformas, siendo hasta este momento la última publicada el 23 de marzo del año 2022.<sup>1</sup>

La ley antes citada consta de 154 artículos enfocados a mencionar los derechos con los que cuentan los NNA, siendo los multicitados en el artículo 13:

*“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*

*II. Derecho de prioridad;*

*III. Derecho a la identidad;*

*IV. Derecho a vivir en familia;*

*V. Derecho a la igualdad sustantiva;*

*VI. Derecho a no ser discriminado;*

*VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

*IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*

<sup>1</sup> DOF, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014

- X. *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. *Derecho a la educación;*
- XII. *Derecho al descanso y al esparcimiento;*
- XIII. *Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. *Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. *Derecho de participación;*
- XVI. *Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. *Derecho a la intimidad;*
- XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. *Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- XX. *Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”*

*(UNIÓN, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 2014)*

Así mismo podemos observar que al tratarse de una ley federal como ya se mencionó, la misma es de observancia general en todo el territorio nacional reconoce a los NNA como titulares de derechos, con capacidad de goce y de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en el artículo primero, es decir, que deben observarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a

efecto de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los mismos; para lo cual, a efecto de poder garantizar los mismos establece ciertos parámetros a los cuales deben ajustarse las diversas autoridades para lograr la protección de los NNA, dentro de los cuales se encuentran los Centros de Asistencia Social; así mismo se habla de las competencias de las diversas autoridades para proteger y en su caso restituir los derechos humanos de los NNA que han sido vulnerados, ya que como he mencionado anteriormente no puede observarse un derecho y descuidar otro, sino que deben observarse todos en su conjunto.

### **1.4.3 Legislación Internacional**

Así como existen derechos humanos contemplados en la legislación estatal y la legislación federal, existen también Derechos Humanos consagrados en diversos ordenamientos internacionales, si bien, todos los ordenamientos tienen el mismo fin de respetar y garantizar la protección de los derechos de los NNA, podemos deducir que abarcan diversos enfoques, los cuales de ninguna manera pueden interpretarse en sentido estricto, sino que debe dárseles una interpretación amplia para así poder abarcar exhaustivamente la esfera de protección de los mismos.

Para conocer los Derechos Humanos previstos internacionalmente y que deben ser aplicados en nuestro territorio es necesario hablar de la primer Convención que adopta

resoluciones relacionadas con los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, dicho tratado es uno de los que cuentan con mayor número de ratificaciones, es un tratado especializado que reconoce en sus 54 artículos los derechos humanos de todos los NNA y el mismo obliga a los Estados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos, a efecto de poder aplicarlo en nuestro territorio, tenemos que es así en virtud de que México ratificó la Convención desde el año 1990, el día 21 de septiembre específicamente.

Dentro de dicha convención se encuentran los diferentes derechos establecidos en las legislaciones, estatal y federal, por lo que podría decirse que las mismas son un compendio de lo estipulado en la Convención en comento, sin embargo en la Convención existen obligaciones directas para los Estados Partes, quienes deben adoptar medidas apropiadas para salvaguardar los derechos y evitar cualquier vulneración o explotación en perjuicio de los NNA, rigiéndose principalmente en cuatro principios que abarcan o podrían tener implícitos todos los demás derechos existentes, siendo el derecho a la no discriminación, al mejor interés del niño, al respeto de su opinión, a la vida, supervivencia y al desarrollo, lo cual incluye un desarrollo físico y mental sano, para lo cual no debe haber vulneraciones a ningún derecho humano, ni afectaciones derivadas de la comisión de un delito.

Por lo anterior es dable determinar que todas las legislaciones se encargan de establecer las garantías que deben observarse en las decisiones relacionadas con NNA, de una forma especializada por tratarse de un grupo vulnerable.

### **1.5 Afectaciones de las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales**

Cuando las personas son víctimas de un delito de índole sexual, tienen diversas consecuencias y afectaciones en su vida diaria, para unos es más fácil que para otros reponerse de las mismas, sin embargo, también es conocido que algunos necesitan más ayuda que otros, específicamente al tratarse de grupos vulnerables como los son los NNA, que al ser víctima de un delito de naturaleza sexual, a su corta edad presentan diversas afectaciones e incluso confusiones que no les permiten entender la magnitud del hecho y que por el contrario afectan en un sano desarrollo.

Al hablar de afectaciones, deben abarcarse todas las esferas o ámbitos personales de los NNA, es decir, deben considerarse las afectaciones físicas, mentales, psicológicas o emocionales, sociales, así como educativas; esto para entender la magnitud de la atención que requerirán los NNA para que sus derechos puedan ser restituidos totalmente. Si bien, no todos los niños presentan el mismo nivel de afectación, si es indispensable conocer los tipos de éstas que existen.

### **1.5.1 Afectación psicológica**

En primer término, hay que entender y definir la afectación psicológica como aquel daño que causa un cambio o una alteración en las emociones, pensamientos o conducta de una persona, en el tema en particular hablaré específicamente de las alteraciones que sufren los NNA, cuando son víctimas de un delito de índole sexual.

Si bien, para determinar una afectación psicológica es necesario la intervención de un perito en la materia, que cuente con las herramientas necesarias y los instrumentos idóneos para determinar el grado de afectación de los NNA víctimas de delitos sexuales, en muchas ocasiones no se necesita ser experto para poder darse cuenta de que un NNA tiene dificultades o problemas, pues es totalmente notorio ya que se pueden observar conductas inapropiadas o desconcertantes en un NNA víctima, afectación que puede ser desde un trastorno leve de estrés postraumático hasta cuadros graves de depresión, ansiedad, baja autoestima, problemas relacionados con relaciones sexuales, así como conductas agresivas sin justificación aparente.

### **1.5.2 Afectación física**

Las afectaciones físicas, es decir, las alteraciones en el cuerpo del NNA, pueden ser diversas y no precisamente derivadas como consecuencia directa de la comisión

del delito, como podría ser en su caso una enfermedad de transmisión sexual en caso de una violación, o golpes derivados del sometimiento que ejerce el sujeto activo sobre la víctima para llevar a cabo su cometido, sino que también pueden ser enfermedades que se deriven como consecuencia de las afectaciones psicológicas, como lo podrían ser anemia por la falta de apetito, constantes dolores de cabeza, lesiones auto inflingidas para sanar su dolor emocional, o incluso las lesiones ocasionadas en intentos de suicidio por el hecho victimizaste, así como cualquier otra manifestación presentada en forma de enfermedad, con motivo de la depresión y la ansiedad que los mismos sufren.

### **1.5.3 Afectación Social**

Este tipo de afectación lo podemos traducir en una inadaptación a la vida cotidiana, en la cual los NNA víctimas sienten que, al encontrarse inmersos en la sociedad, cualquier individuo voltea a verlos con lastima o de forma burlona, o peor aún, tienen miedo de seguir relacionándose con personas por el gran temor de que les vuelva a ocurrir un hecho desagradable, como lo es un abuso sexual, un hostigamiento, o una violación, los NNA, pierden la confianza en los demás y se muestran aislados para no arriesgarse a pasar por una situación desagradable, aunado a esto, pueden mostrarse agresivos con cualquier persona que se les acerque, porque no conocen sus intenciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
**EN EL PROCESO PENAL**

**2.1 Protocolo de actuación en Casos que Involucren a Niños, Niñas y Adolescentes**

Para respetar, promover y proteger a los NNA víctimas de delitos en el desarrollo de su proceso penal y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, así como restituir los diversos derechos vulnerados es indispensable que el Estado establezca protocolos enfocados a garantizar que las actuaciones en las que deban participar los NNA sean lo menos revictimizantes y complejas posibles, pues ya es suficiente que los mismos sean víctimas de un delito y que se hayan vulnerado sus derechos como para que todavía las instituciones que deben encargarse de impartir justicia, lo realicen sin taca y consideración alguna; pues se trata de seres humanos en una situación de vulnerabilidad por la edad que tienen quienes necesitan de la protección del Estado. Por tal situación es importante que realicemos la observancia de una serie de procesos que ayudan a llevar a cabo una actuación idónea.

Con el fin de garantizar una debida actuación en los operadores del sistema penal, así como una justicia pronta, expedita y no revictimizante por parte de los juzgadores del Sistema Penal Acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de

febrero del año 2012 a elaborado un Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se realizó un compendio de los estándares normativos dentro del marco constitucional, jurisprudencia y derecho internacional, para establecer reglas generales y criterios de actuación que conserven los principios relacionados en los casos de niños, niñas y adolescentes. Es importante hacer énfasis en que, en lo establecido dentro de dicho protocolo, además de la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se usa como herramienta que busca generar y propiciar condiciones de igualdad.

Para llevar a cabo una actuación adecuada en las resoluciones o diligencias que impliquen a niños, niñas y adolescentes, es menester que exista una protección judicial para ellos, en la cual se establezca un recurso sencillo y rápido, ya que cada día es más común que en los procesos judiciales exista intervención de infantes, más tratándose específicamente de procesos en materia penal, pues cada día se presentan cientos de casos en los que este grupo vulnerable de NNA son víctimas de delitos sexuales, pues al ser un grupo vulnerable cualquier individuo del protocolo en comento se habla de las "consideraciones específicas en materia penal", las cuales fueron elaboradas con motivo de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y en la implementación del Sistema Penal Acusatorio, en el que se debe observar el principio de oralidad como un medio o una herramienta para exponer las pretensiones, argumentos y pruebas que servirán al juzgador para llevar a cabo una

resolución correcta, aunado a que este principio es observado directamente por los NNA que se encuentren involucrados, pues deben rendir sus declaraciones cuando éstos son víctimas y para ello debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional de cada uno cuando estos narran el suceso vivido, ya que muchas veces su capacidad no les permite contar los hechos de forma cronológica u ordenada, sino que lo hacen en fragmentos o a partir de recuerdos que les son relevantes, sin embargo, por dicha circunstancia no debe restarse credibilidad a sus testimonios, sino que deben tomarse en cuenta las emociones, por lo que dichas declaraciones deben ser analizadas por personal especializado, ya que los infantes no pueden expresarse igual que un adulto; por o que en este orden de ideas el personas presente en la declaración así como el juzgador deben considerar las limitantes de sus expresiones verbales, así como sus gestos o cualquier material o forma de comunicación que utilice para comunicarse.

Así mismo dentro de los principios que se incorporan en el sistema penal y que se contempla en el protocolo, es el de publicidad, el cual tendrá que limitarse en aras de preservar y resguardar la identidad e integridad física y psíquica, pues como válidamente se ha establecido son derechos con los que cuentan los NNA, y podrían verse vulnerados al dar un acceso público a casos que los involucren, pues podrían sufrir afectaciones en los diversos ámbitos, podrían verse revictimizados e incluso en la sociedad tan cruel en la que vivimos podrían no únicamente tener afectaciones de ese índole sino que también serían propensos a sufrir bullying o una revictimización social al conocerse o publicarse en los cualquier medio su identidad y los delitos de

los que han sido víctimas, pues como es bien sabido, aún existen prejuicios sociales en relación a personas víctimas del delito, más aun tratándose de NNA y delitos sexuales, pues incluso no únicamente entre niños que no cuentan con un coeficiente intelectual para comprender las afectaciones se llevan a cabo las burlas, sino que entre adultos aún existen juicios y estigmatizaciones que los afectan más que las afectaciones que ya tenían. Aunado a esto, la privacidad durante el proceso también incluye evitar en la medida de lo posible el contacto del NNA víctima con su agresor, pues podría impactar de manera negativa en el proceso de recuperación del mismo por la situación atemorizante y estresante a la que se expone.

Aunado a lo anterior existen otros principios como lo es el de concentración, contradicción, continuidad e inmediación, que si bien, todos los considero importantes es preciso señalar que la inmediación en las audiencias tiene dos impactos importantes al tratarse de asuntos relacionados con NNA, pues en sentido positivo se trata de que las audiencias sean dirigidas por el Juez y que así el mismo pueda escuchar directamente y de viva voz lo sucedido y las consecuencias que causaron en él aun y cuando se tenga que contar con el apoyo de personal especializado, por otra parte es importante señalar que para llegar a esta etapa del proceso los NNA, ya pasaron por otras diligencias anteriores, lo cual propicia una revictimización aun y cuando esto sea un derecho, revictimización que causa impacto en los demás derechos.

Además de los principios a los que hace énfasis este protocolo, también hace aseveraciones que deben tomarse en asuntos de NNA, pues es obligación del Juzgador de manera oficiosa valorar si existe algún riesgo para la integridad física o emocional, para lo cual puede valerse de especialistas o medios que considere necesario, situación que deja totalmente protegidos a los NNA si anteriormente no se habían tomado las consideraciones pertinentes, así el Juzgador en caso necesario podrá decretar medidas de protección para garantizar la integridad de cualquier NNA que pudiera verse afectada, pues refiere el mismo que primordialmente y en cualquier caso debe observarse el interés superior del infante.

Sin embargo considero que dicho protocolo contiene una contradicción un tanto formal, pues se habla en el mismo de una prueba anticipada, la cual tiene como finalidad que el juzgador conozca los hechos de una forma anticipada durante una sola vez en el proceso, y que la misma sea reproducida para audiencias posteriores, con la finalidad de que el NNA no tenga la obligación de acudir a declarar nuevamente, sin embargo, no se considera que en la etapa de investigación el infante ya participe en procesos de ese tipo y por el principio de inmediación no se permite la reproducción de dichos medios de prueba en un Juicio Oral, pues se considera estrictamente necesario que la misma se lleve a cabo ante el Juzgador. Dicha laguna debe ser corregida lo antes posible para que así el protocolo cumpla verdaderamente con su función.

Por último y no menos importante el protocolo, en el capítulo en comento cierra con el tema la reparación del daño, misma que según lo marca en su página 87 consiste en lo siguiente:

*"La valoración del daño debe considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa y que dicha afectación íntegra debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro."* (Nación, 2014)

Por lo que es entendible destacar que deben considerarse las afectaciones presentes y futuras, sin embargo, a efecto de hacer énfasis en este aspecto más importante, se hablará de lo mencionado en un capítulo específico para ello.

## **2.2 Etapas del Proceso Penal**

Para entender las actuaciones o las diligencias en las que se involucran los NNA víctimas de delitos, es preciso conocer las etapas del proceso, las cuales se observan en el siguiente diagrama (CIDAC, 2020)

Para entender el mismo realizare un breve extracto de cada una de las etapas del mismo, puesto que para efectos de la presente tesis no es necesario abundar exhaustivamente en los mismos, así que empezaré por hablar de la investigación inicial, que como todas las etapas se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y ésta va desde que el Ministerio Público tiene conocimiento

del hecho, hasta el cierre de la investigación; pero para ello es preciso distinguir en dos etapas que se derivan de la investigación inicial, siendo una investigación inicial y una investigación complementaria, la primera de ellas como ya lo mencione abarca desde la denuncia o conocimiento del hecho hasta la audiencia inicial en la que se determina la posible participación del imputado con una vinculación a proceso, dentro de esta etapa el Ministerio Público en conjunto con su equipo multidisciplinario de policía investigador y peritos de las diversas ramas, se encarga de recabar las entrevistas, declaraciones, periciales y cualquier medio de prueba necesario para la acreditación del delito y la localización del probable responsable, lo cual generalmente incluye la declaración de la propia víctima y una vez que se cuenta con los mismos y se lleva a cabo la audiencia inicial.

A partir de la vinculación a proceso comienza la segunda parte de la investigación, es decir, la investigación complementaria, la cual es un plazo no mayor de 6 meses para concluir con las pruebas que hacen falta para en su caso poder solicitar una sentencia condenatoria en un Juicio Oral; posteriormente al concluir el cierre de la investigación complementaria, comienza la etapa intermedia en la cual se debate sobre la admisión o exclusión de pruebas que serán materia del juicio oral, una vez que se lleva a cabo la audiencia intermedia se realiza el auto de apertura a Juicio Oral, para comenzar con el desahogo de los medios de prueba admitidos, los cuales deben ser reproducidos mediante el órgano de prueba idóneo, incluido en este tópico la declaración de la víctima; por último y en caso de obtener una sentencia condenatoria

viene la etapa de ejecución en la cual puede hacerse válida la reparación del daño en favor de las víctimas.

Ahora bien, al tener una noción general de las etapas del proceso y lo que en ellas se realiza podremos entender de una mejor manera la forma de realización de las declaraciones, las cuales se describirán posteriormente.

### **2.3 Intervenciones de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Investigación Inicial.**

Una vez que se hizo énfasis en lo establecido en el protocolo y que se ha hablado de los principios que deben observarse, así como de la prueba anticipada, y de las etapas del proceso penal, es preciso hablar, en un primero momento de las declaraciones e intervenciones en las que participan los NNA víctimas de un delito sexual en la etapa de investigación inicial, por lo que hablaré desde mi experiencia laboral casos que involucran a NNA víctimas de delitos de índole sexual, específicamente en aquellos observados en el Estado de Chihuahua.

Por lo que considero que aún y cuando las autoridades al momento de conocer el hecho ilícito intentan salvaguardar la integridad y proteger los derechos de los NNA, los mismos se encuentran vulnerados ya que es un proceso largo y revictimizante, aunque necesario para poder acreditar el delito, sin embargo se torna confuso para los NNA el tener que sujetarse a las pruebas, en virtud de que muchas veces llegan a

sentir que se les está juzgando o incluso responsabilizando por lo sucedido, incluso pueden llegar a considerar que las pruebas médicas o psicológicas se realizan porque no les creen, y esto no es todo aun y cuando se realizan estas diligencias para no perder datos importantes que servirán en la investigación, se continua con la declaración del NNA, que si bien, trata de adecuarse al caso en particular y con los medios idóneos y las personas especializadas es difícil para la mayoría de los NNA, expresarse lo sucedido, por miedo, vergüenza, desconocimiento o por el simple estado de shock en el que se encuentran.

Para llevar a cabo dichas declaraciones, no existe un protocolo especializado o particular, sino que los diversos ordenamientos dan pie a observar los lineamientos que deben seguirse, teniendo el Ministerio Público, la obligación de conservar y resguardar los registros, mismos que pueden ser a través de declaraciones escritas o declaraciones videograbadas, las cuales generalmente se usan en Niñas y Niños de corta edad, pues a través de un psicólogo es posible la obtención de su dicho, mismo que por su lenguaje no podrá repetir de la misma forma si se le pregunta varias veces.

#### **2.4 Declaraciones de las Niñas, Niños y Adolescentes en Juicio Oral**

Ahora bien, ya se habló de las declaraciones rendidas en etapa de investigación por los NNA, sin embargo aun y cuando los resguardos de las declaraciones sirven

como prueba al Judicializar la investigación, en la práctica se considera que no son suficientes dichos registros y que en su caso no pueden desahogarse como prueba anticipada, tal y como lo menciona el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes, pues tendríamos que si la misma no podría ser valorada toda vez que se está vulnerando el principio de inmediación y con ello los derechos del imputado al no estar rendida ante el Juzgador.

Es por ello que si durante el proceso no se ha rendido declaración de los NNA víctimas, es inminente e indispensable que en la audiencia de debate a Juicio Oral, durante el desahogo de pruebas tendrá que ser rendido, lo cual genera una nueva revictimización, e incluso podría ser causa de un retroceso en el proceso de recuperación, pues aun y cuando se cuente con apoyo psicológico es lógico que el recordar un suceso tan desagradable trae consecuencias negativas en su persona. Sin embargo, a efecto de poder reducir las afectaciones que pudieran presentarse existen formas de llevar a cabo las declaraciones, especialmente en Niños y Niñas.

## **2.5 Sala SAPCOV**

Como ya mencioné cuando un NNA se encuentra involucrado dentro de un proceso penal, y más aún cuando tiene el carácter de víctima, existen algunas formas o lineamientos a seguir para llevar a cabo sus declaraciones, esto en cualquier etapa del

procedimiento, por lo que es preciso señalar, que específicamente en el Estado de Chihuahua y a través del Tribunal Superior de Justicia, se ha implementado un protocolo llamado SAPCOV, protocolo que es un procedimiento único para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en el cual el niño puede expresar lo sucedido a través de su testimonial protegida y especializada, en la que se le brinda un ambiente de protección y confianza para que el mismo pueda narrar libremente los hechos, así como garantizar su estabilidad física y emocional en todo momento.

Dicho protocolo intenta reducir las afectaciones derivadas de la revictimización, para lo cual se considera que el mismo se enfoca a personas víctimas de delitos violentos y personas en situación de vulnerabilidad, sin embargo, para el adecuado desarrollo de la presente tesis es que enfocare el protocolo específicamente en las declaraciones de NNA víctimas de delitos de índole sexual, mismos que pueden sentir una vulneración más amplia a sus derechos al entrar en contacto con el sistema de Justicia Penal, ya que son quienes directamente resientes una falta de protección, pues una vez que son vulnerados sienten que cualquier persona puede transgredir su integridad y que nadie los protege.

Por lo cual se considera que las declaraciones a través de la sala SAPCOV aun y cuando son revictimizantes por el simple hecho de tener que repetir el suceso ante personas desconocidas, se lleva a cabo a través de una sala diversa a la sala en la que se encuentran los intervinientes del proceso, es por ello que se considera, aporta

los espacios necesarios y las asesorías especializadas para los infantes, cumpliendo así con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del caso V.R.P., V.P.C Y OTROS, VS. NICARAGUA en el que se cita textualmente lo siguiente:

*"163 La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen"*

*"166. Por ende, a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado." (Jurídicos, 2015)*

Es por ello que el modelo SAPCOV, intenta a través de sus lineamientos generar espacios aptos para el desarrollo de las declaraciones, esto desde su inicio, hasta el final; para tal efecto desde el ingreso del NNA víctima de un delito debe ser en compañía de personal especializado y preferentemente realizar el traslado del mismo en una unidad oficial de procuración de justicia, a efecto de hacerlo sentir seguro desde su arribo al lugar, aunado a esto debe recibir una bienvenida cálida que lo haga sentir en confianza, para ello existe personal especializado como lo es un psicólogo que preparara la intervención que tendrá el NNA, y que dará indicaciones de como realizar las interrogantes sin causarle una afectación mayor, por lo que los intervinientes diversos, se encontraran en una sala anexa, en la cual no podrán tener contacto directo con la víctima, esto es para evitar que la misma tenga contacto con el agresor, y se sienta intimidado aún más, tratándose de delitos sexuales, en los que se vio afectada su integridad de una forma denigrante y que al tener dicho contacto podría entrar en una crisis innecesaria, sin embargo aun y cuando no se tiene contacto físico, visual o auditivo con ellos si se le hace de su conocimiento que la autoridad, es decir, el Juez, estará escuchándolo para hacerle justicia y ayudarlo con el proceso, esto para que se sienta más seguro.

Con dichas precauciones se intenta salvaguardar el interés superior del niño en cada una de sus esferas, además de facilitar el testimonio de los mismos y hacerlo en el menor tiempo posible.

## CAPÍTULO TERCERO

### REPARACIÓN DEL DAÑO

#### 3.1 Concepto Reparación del Daño

Para definir la reparación del daño existen varios conceptos, algunos más amplios y explícitos que otros, por lo que enunciare en primer lugar el concepto del Diccionario jurídico mexicano que lo define como:

*“Una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios de su delito” (ACEVEDO, 2020)*

Así mismo tenemos que diversos especialistas en materia penal a través de un foro jurídico coinciden en el siguiente:

*“La reparación del daño es una obligación impuesta al individuo a resarcir los daños a favor de la víctima u ofendido, y toda víctima de violación a derechos humanos o por la comisión del delito tiene derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite de oficio” (Leyva, 2021)*

Por los conceptos anteriores, podemos decir que la reparación del daño a un Niño, Niña o Adolescente víctima de un delito sexual es "El restablecimiento de los derechos vulnerados, así como el pago total cuantificado con motivo de las afectaciones y consecuencias derivadas de la comisión de un delito de carácter sexual.

### **3.2 Marco Legal de la Reparación del Daño**

Existen diversos ordenamientos que contemplan la reparación del daño, algunos de ellos ya los he enunciado con motivo de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo, haré énfasis en cada uno de ellos, específicamente en lo que respecta a lo relacionado con la reparación de daño, lo cual se considera un derecho fundamental, no únicamente para los Niños, Niñas y Adolescentes, sino para cualquier persona víctima, dicho derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"Artículo 20, apartado B), fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias*

*en materia de reparación del daño" (UNIÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2011)*

Concepto que se encuentra en concordancia con los derechos de las víctimas establecidos en la Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes.

Así mismo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la inconstitucionalidad de la Ley del Estado de Coahuila, determinó que la reparación del daño integral debe dársele a todas las víctimas, cumpliendo así con el reconocimiento de los derechos de las víctimas; ya que el derecho a la reparación del daño, no es una obligación consagrada para víctimas con cierto tipo de características, sino que es una obligación que se ha adoptado internacionalmente por formar parte de un Derecho Humano.

Como ya he mencionado la reparación del daño es un derecho, sin embargo, no basta con el solo reconocimiento del mismo, sino que efectivamente debe llevarse a cabo su pago para considerar que se restituyen parcial o totalmente los Derechos de las Víctimas, por lo que es importante conocer quienes se encuentran obligados al pago de la reparación del daño.

En nuestro Código Penal del Estado de Chihuahua, en el capítulo X se habla de las sanciones pecuniarias que debe imponerse al imputado o responsable de la comisión de un delito, siendo entre ellas la reparación del daño integral a la víctima.

En el artículo 47 del Código en comento encontramos que además de el responsable existen diversos sujetos obligados a reparar el daño, siendo los siguientes:

*"Artículo 47. Otros obligados a reparar el daño Están obligados a reparar el daño: I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad; II. Los patronos, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios; III. Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones, y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y IV. El Estado y los Municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Estado y los Municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable." (Estado, 2006)*

Sin embargo, aún y cuando hace referencia al Estado, únicamente por lo que respecta al pago solidariamente cuando se trate de delitos cometidos por servidores

públicos, es importante señalar que existe un Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, por lo que el Estado tiene una responsabilidad mayor que la aparentemente descrita, pues a este Fondo de Auxilio se puede solicitar el pago de la reparación, a través de un proceso que abordaré más adelante, pues relacionado a ello se observaran deficiencias que impiden una adecuada restitución de los derechos de los NNA.

### **3.3 Derecho a Recibir el Pago de la Reparación**

Ahora bien, así como existen sujetos obligados al pago de la reparación del daño, también existen sujetos que tienen derecho a recibir dicho pago o indemnización como una forma de restituir el daño causado, hablando de esto no como un favor hacia la víctima, sino como un Derecho Fundamental que de acuerdo a la Convención Americana de los Derechos Humanos le debe ser realizado a las víctimas, coincidencia que se encuentra respaldada en nuestro Código Penal del Estado, el cual hace mención de lo siguiente:

*"Artículo 46. Derecho a la reparación del daño. Tienen derecho a la reparación del daño:*

*I. La víctima:*

a) El sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva;

b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o

c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

El Ministerio Público recabará de oficio la información necesaria para determinar oportunamente el reconocimiento a los pueblos, las comunidades indígenas y sus autoridades.

*I. El ofendido:*

a) La persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito;

b) En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta

*ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima;*

*III. Las personas jurídicas de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito.” (Estado, 2006)*

De lo anterior se desprende que, tratándose de casos o delitos sexuales, en los que son víctimas los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que no cuentan con capacidad legal para ejercer sus derechos, estos se encuentran representados por su tutor, siendo ellos quienes pueden recibir el cobro de la reparación del daño, con motivo de la vulneración de los derechos del Niño, Niña o Adolescente.

### **3.4 Etapa Procesal para Exigir la Reparación del Daño**

Hasta este momento ya se ha mencionado de manera general cual es la etapa procesal oportuna para exigir la reparación del daño, sin embargo, aun y cuando existe una etapa específica para ello, siendo la etapa de ejecución, es preciso mencionar que existen diversos momentos para que la misma se lleve a cabo, es decir, el pago de la reparación del daño puede ser exigible como condición y como derecho de la víctima al momento de celebrar salidas alternativas como lo son un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del proceso o incluso una terminación anticipada del proceso a través de un procedimiento abreviado, sin embargo, enfocándonos específicamente

en la etapa de ejecución, tenemos que es aquella etapa creada para hacer que se cumpla una sentencia y exigir la reparación del daño en favor de las víctimas, esto a través de un proceso inherente enfocado a exigir que el sentenciado cubra la totalidad de la reparación del daño a la que fue condenado con motivo del ilícito, para ello el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como ya lo mencioné el derecho de la víctima a la reparación del daño, esto en su fracción IV, en la que además establece:

*“El derecho a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente. A su vez, establece la carga al Ministerio Público de solicitarla, sin que ello sea óbice para que la propia víctima u ofendido puedan solicitarlo de forma directa. También prevé la obligación a los juzgadores de que cuando se dicte sentencia condenatoria y exista la obligación de reparar el daño, no podrá absolver al sentenciado de su pago. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.* (UNIÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2021)

A su vez para llevar a cabo el pago de la reparación del daño, el mismo puede garantizarse a través de las medidas precautorias que se conceden en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 138:

*“Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima*

*Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. " (UNIÓN, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2014)*

Así mismo, podría decirse que para efecto de llevar a cabo una salida alterna o terminación anticipada de proceso, cada una de ellas tiene condiciones en las cuales se protege el derecho de la víctima a la reparación del daño, por lo que para poder autorizarse, el mismo debe estar garantizado; sin embargo no abundare en cada una de ellas, ya que tratándose de delitos sexuales que afecten directamente a Niñas, Niños o Adolescentes, dependiendo del delito en específico y su modalidad podrían no admitir ninguna de ellas, siendo esto lo que sucede generalmente.

### **3.5 Niños y reparación del daño**

La reparación del daño, muchas veces no resarce el daño ocasionado con motivo de un delito, ya que jamás puede restituirse dicho daño de forma total o integral como

debería de ser, pues siempre hay un nivel de afectación en el NNA víctima del delito, más cuando se trata de un delito de naturaleza sexual; sin embargo siempre debe buscarse la mejor opción para ellos, con la finalidad de que puedan recuperar gran parte de su vida y su estabilidad; aunado a esto aun y cuando no hay una reparación total y tomando en cuenta circunstancias en particular puedo decir que ante todo, la reparación del daño no sitúa el foco en el error del niño, sino en la oportunidad de aprendizaje que ofrece. "Reparar el daño es motivador porque enseña responsabilidad social", porque de los errores se aprende, pero también es cierto que debemos hacernos responsables de aquellos que cometemos.

Cuando la responsabilidad no conlleva miedo, culpa, dolor o vergüenza, lo que el niño siente es motivación intrínseca y sincera. Justo al contrario de lo que ocurre cuando educamos a base de premios y castigos, empleando una motivación extrínseca y manipuladora.

Los niños necesitan sentirse mal para portarse mejor. "Es triste que algunos adultos incidan más en que los niños sientan culpa, vergüenza o dolor por lo que han hecho que en que reparen el daño y experimenten la clase de motivación que los impulsará a dejar de portarse mal", para que los niños se sientan bien, aunque hayan cometido un error no es premiar sus conductas negativas. "Los niños no salen impunes cuando los motivamos para que reparen el daño que han hecho.

## CAPÍTULO CUARTO

### FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

#### 4.1 Definición de Fondo de Ayuda

En el Estado de Chihuahua ha sido creado un Fideicomiso denominado Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, esto como un mecanismo jurídico a través del cual se pretende agilizar los trámites inherentes a la reparación el daño y así evitar dilaciones innecesarias que pudieran ocasionar perjuicios o en su caso revictimización en las víctimas.

Este Fondo de Ayuda, al cual en lo subsecuente llamare FAARV tiene por objeto, brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua; así mismo este FAARV fue creado a efecto de poder facilitar y dar el uso debido y para el cual fue creado la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Sin embargo, es necesario señalar, que aún y cuando la reparación del daño a víctimas del Estado es en materia penal, se debe tener conocimiento de que la

aplicación del FAARV, no es una etapa más del proceso, sino que para acceder a este es necesario un procedimiento de tipo administrativo, el cual se encuentra regulado.

Así mismo para dar pie a la creación de este FAARV, se encontraba establecido en el artículo 42 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que los ingresos de las multas y sanciones económicas se destinará a la reparación del daño en favor de las víctimas, y cuando dicha reparación ya se encontrará cubierta ese dinero pasaría al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, siendo así una forma de aumentar el Fideicomiso que cuenta con recursos del Gobierno Estatal.

La Ley General de Víctimas reconoce y garantiza los derechos de las víctimas y violaciones a los derechos humanos en especial al derecho de asistencia, protección, atención, verdad, justicia y la reparación integral. Asimismo, contempla la constitución de un Fondo con objeto de brindar los recursos de ayuda, asistencia y la reparación integral a víctimas del delito y a víctimas de violaciones a derechos humanos.

Que en lo relativo a la reparación integral, la Ley General de Víctimas en los artículos 26 y 27 dispone que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones a los derechos humanos comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y

pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a que se refiere la Ley en comento o de la violación de derechos humanos.

Que por tratarse de una ley general, ésta distribuye competencias para las tres instancias de gobierno, y obliga a que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.

El artículo Séptimo Transitorio del Decreto través del cual se expide la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013, obliga a los Congresos de las entidades federativas a armonizar sus ordenamientos en materia de víctimas, en un plazo de ciento ochenta días naturales y, en cumplimiento a dicho precepto, fue publicada el 27 de febrero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, iniciando su vigencia el 1 de enero de 2017.

Que el 3 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de Víctimas, donde de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio, prevé la obligación de los Congresos de las entidades federativas a que en un plazo de ciento ochenta días naturales armonicen todos los ordenamientos en materia de víctimas y ese mandato, implica que se repliquen los principios, figuras,

denominación, terminología, procedimientos y demás presupuestos que se establecen en la misma.

Que para dar congruencia a las disposiciones que en materia de utilización y destino de recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas contempló la reforma mencionada en el párrafo que antecede, es menester que las Reglas de Operaciones se modifiquen a fin de que se continúe con la debida cautela, transparencia y rendición de cuentas, ya que contar con un instrumento que nos determine el rumbo, acarreará la certeza necesaria que siempre debe encabezar el manejo de recursos de las arcas públicas esto bajo el cumplimiento de los principios de transparencia, legalidad, eficacia, honradez, equidad, justicia y rendición de cuentas al manejo de los fondos fideicomitidos; sin dejar de lado la protección de las víctimas; en consecuencia, a partir de que las presentes Reglas de Operación cobren vigencia, dejarán de tenerla, las que fueran publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 17 de marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que las presentes Reglas de Operación fueron debidamente aprobadas mediante Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

#### 4.2 Objeto e Integración del Patrimonio del Fondo Estatal.

El Fondo Estatal es auxiliar del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Federación, y tiene por objeto coadyuvar con éste en brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Estado de Chihuahua, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. Además de lo previsto en el párrafo que antecede, tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- A) Garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata;
- B) Restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;
- C) Facilitar a la víctima el acceso a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, cualificando el ejercicio de estos;
- D) Velar por la protección de las víctimas, a obtener ayuda, asistencia y reparación integral;
- E) Restituir, en la medida de lo posible, los derechos vulnerados, y;
- F) Otorgar, en su caso y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, la indemnización o compensación a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y

pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de violaciones de derechos humanos a que se refieren la LGV y LVCH.

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para cubrir las medidas de ayuda, asistencia y atención, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la LVCH; los derechos y medidas a favor de las víctimas se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes, y que la institución pública no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumpla con los servicios solicitados, se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las referidas medidas se encuentran establecidas en la LGV en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto; y en las presentes Reglas de Operación donde se establecerán los criterios de comprobación, dentro de los cuales los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

#### **4.3 Atribuciones**

Artículo 9. Atribuciones del CIE. El CIE tendrá las siguientes atribuciones: I.  
Elaborar los proyectos de dictamen para acceder a los recursos del Fondo Estatal para

el otorgamiento de medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención de manera especializada y diferenciada;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la LVCH, LGV y su Reglamento;

III. Emitir opinión que sirva de base a efecto de que la CEAVE pueda reconocer la calidad de víctima a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la LVCH;

IV. Participar en la elaboración del tabulador compensatorio para el pago de indemnizaciones y compensaciones;

V. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos especiales; y

VI. Las demás establecidas en la Ley.

#### **4.4 Acceso a los Recursos del Fondo**

Los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda Emergente para las medidas de ayuda consideradas en el Título Tercero de la LGV, serán los siguientes: Las víctimas que soliciten ser beneficiadas de medidas de ayuda, asistencia y atención, establecidas en el Título Tercero, Cuarto y Quinto de la LGV, podrán solicitar a la CEAVE, dicha solicitud por escrito libre, que establezca el nexo

causal entre el apoyo solicitado y el hecho victimizante, y/o el formato de solicitud para acceder a los recursos del Fondo Estatal, el cual deberá incluir:

1. Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, de su representante legal adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;

2. Datos del prestador de bienes o servicios destinados a la víctima;

3. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

4. Folio de registro de víctima y/o en su caso la solicitud de ingreso al Registro Estatal, salvo en aquellos casos de urgencia, en que tal requisito pueda, por única ocasión, omitirse, para lo cual se requerirá previa autorización de la autoridad competente;

a) En caso de ayuda urgente o inmediata, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, el CIE integrará el expediente de la víctima con la documentación presentada; analizará y validará que la información proporcionada por la víctima se apegue a los conceptos y montos establecidos en el Título Tercero de la LGV, y de las presentes Reglas de Operación, a efecto de determinar si es procedente la medida de ayuda solicitada, en caso de ser necesario, se solicitará a la víctima información y/o documentación adicional; se le requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, si es necesario se solicitará prórroga fundando y motivando su ampliación en caso de ser necesario para la integración del expediente, la documentación e información faltante, para que ésta la presente en un plazo máximo de cinco días hábiles contados

a partir de que surta efectos la notificación, suspendiéndose el plazo para la integración del expediente correspondiente; una vez cumplimentada la información se le dará continuidad a la integración del expediente respectivo, para en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, se emita la resolución definitiva, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

5. La comprobación de gastos, cuando se trate de las medidas de ayuda previstas en los artículos 30 último párrafo y 37 de la LGV tratándose de reembolsos, llevando a cabo el siguiente procedimiento:

a) En caso de reembolso en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, integrarán el expediente de la víctima con la documentación comprobatoria de los gastos; analizarán y validarán que la información proporcionadas por la víctima se apegue a los conceptos y montos establecidos en el Título Tercero de la LGV y de los presentes lineamientos, a efecto de determinar si es procedente el reembolso solicitado, en caso de ser necesario, se solicitará a la víctima información y/o documentación adicional, el Titular del Fondo Estatal o el área competente le requerirá por escrito dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, la documentación e información faltante, para que esta la presente en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, suspendiéndose el plazo para la integración del expediente

correspondiente, una vez cumplimentada la información se le dará continuidad a la integración del expediente respectivo.

El CIE revisará la documentación física y documental comprobatoria y verificará que las erogaciones efectuadas se apeguen a las presentes Reglas de Operación.

#### **4.5 Compensación a víctimas de violaciones a Derechos Humanos.**

Para cubrir las compensaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales y puedan acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima o su representante deberá presentar ante la CEAVE a través de la Asesoría Jurídica Estatal para su trámite, el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal por compensación por violación de derechos humanos cometidas por autoridades estatales, o una solicitud de escrito libre, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, el de su representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Declaración de la víctima, bajo protesta de decir verdad, que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño; ni está solicitando

ningún tipo de apoyo por parte de cualquier programa, Pública Estatal por los mismos conceptos;

d) La exhibición de cualquiera de las siguientes resoluciones que emita en su caso:

1) Recomendaciones aceptadas, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

2) Recomendaciones aceptadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua;

3) Informe de fondo o acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

4) Sentencia ejecutoriada que establezca violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Chihuahua, o

5) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

e) Lugar y fecha en que es presentada la solicitud a la CEAVE, y

f) Firma de la víctima o su representante legal; si no puede o no sabe firmar, se imprimirá la huella digital. La CEAVE a través del personal de las Asesoría Jurídica Estatal o del Registro Estatal, asistirán en todo momento a las víctimas en el llenado de la solicitud con un enfoque diferencial a efectos de evitar su revictimización.

## CAPITULO QUINTO

### FALLAS EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### 5.1 Compensación a víctimas de violaciones a derechos humanos.

Las víctimas por violación a sus derechos humanos del fuero federal, podrán realizar el trámite obtener el pago de una compensación con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FAARI). La Resolución en la que se determine la violación a derechos humanos que emita:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión

## 5.2 Derechos vulnerados

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>2</sup>

Se considera “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad,

<sup>2</sup> CNDH, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. México, 2018

opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

#### Acceso a la justicia y trato justo

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

d) Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

#### Resarcimiento

Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado, cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizada, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas<sup>3</sup>

#### Indemnización

Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

<sup>3</sup> CNDH, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. México, 2018

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.<sup>4</sup>

Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

#### Asistencia

Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos.

<sup>4</sup> CNDH, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. México, 2018

## Las Víctimas del abuso de poder

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> CNDH, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de

### 5.3 La reparación del daño

Los derechos humanos tienen la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple. Lamentablemente en México esta responsabilidad del Estado no se cumple plenamente, tomando en cuenta que la reparación del daño en las leyes y en la práctica se ha burocratizado, limitándose a un trámite administrativo posterior a un fallo judicial para otorgar una mera indemnización económica en caso de daños materiales e inmateriales, lo que evidencia, por un lado, un desdén hacia las víctimas y las violaciones a derechos humanos; y por el otro, una violación sistemática al derecho a la justicia, lo que incrementa gravemente la impunidad mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

Se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social,<sup>6</sup> por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes. El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero; el moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.<sup>7</sup> La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

En nuestro país el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño ha presentado graves dificultades en el sistema de procesamiento penal (formal-acusatorio) vigente en 24 estados de la república mexicana. En los códigos de procedimientos penales se establece ésta como una sanción económica que decretará la o el juez del proceso penal en sentencia definitiva, lo que significa que su posible obtención será a futuro, por ello en muchas ocasiones surge el reclamo de la sociedad: "No prisión para el delincuente, que reintegre el patrimonio que sustrajo, que pague el daño que ocasionó". Ante esta problemática el proceso penal acusatorio (juicios

<sup>6</sup> 1 Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.

<sup>7</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, Sista, 2008, artículo 1916

orales) tiene entre sus finalidades la de lograr la reparación del daño de manera pronta.<sup>8</sup>

Uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales) de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito —el cual constituye el gran reto a implementar en nuestra nación—, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe en nuestro país en torno a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción.<sup>9</sup>

#### **5.4 Ruta que siguen niñas y niños víctimas delitos sexuales**

Desde un punto de vista normativo, cualquier denuncia podría ser realizada directamente en las oficinas de la Fiscalía, sin antes haber concurrido a la Policía de Investigaciones.

Sin embargo, las estadísticas y los propios entrevistados indican que los delitos sexuales habitualmente son denunciados de esta forma, la Fiscalía toma conocimiento

<sup>8</sup> Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia

<sup>9</sup> José Daniel Hidalgo Murillo, La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, México, Porrúa, 2009, p. 63.

de estas causas generalmente a través de ellos, ya sea en forma escrita -mediante un parte-, o bien a través de un contacto telefónico.

Se estima que un gran número de delitos sexuales nunca ingresan al Sistema Judicial. Las razones de ello pueden ser muy diversas: temor, vergüenza, poca confianza en las instituciones, conflictos económicos, etc.; y debieran ser indagadas en futuras investigaciones sobre el tema. Sin embargo, en aquel grupo de casos que sí ingresan al Sistema Judicial, se observa que las víctimas y sus familias presentan – al menos inicialmente– una gran cantidad de expectativas. De ellas y de su cumplimiento (o no), dependerá cómo evalúen posteriormente el trato recibido a lo largo del proceso y el desempeño de la Justicia en general.

### **5.5 Desafíos de los Sistemas**

Algunos aspectos que los propios operadores identifican como desafíos pendientes del Sistema frente a los casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Tomando en consideración los objetivos del estudio, el énfasis está puesto en aquellos elementos que se vinculan directamente con el trato que reciben las víctimas a lo largo del proceso.

A través de las entrevistas se recopilieron muchas y variadas opiniones respecto de cómo mejorar el proceder de la Justicia y de sus operadores frente a estos casos.

Se han sistematizado sólo aquellos aspectos que eran reconocidos como tareas pendientes es posible identificar cinco grandes desafíos en torno al tema del tratamiento de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales en Chile.

Los primeros dos desafíos se vinculan directamente con la atención a las víctimas: aumentar la rapidez de respuesta y acción frente a estos casos y mejorar la calidad de la atención entregada a los niños. Los otros tres desafíos se vinculan más con el quehacer propio de las instituciones y personas que trabajan en estos casos: mayor coordinación inter-institucional, más capacitación para profesionales y funcionarios y desarrollo de estrategias de autocuidado.

Respecto al ejercicio de identificar desafíos pendientes, resulta importante destacar que todos los operadores entrevistados se mostraron muy dispuestos a mejorar sus actuales prácticas. En este sentido, sus críticas se ven orientadas por una motivación de superación y reflejan el interés por dar una mejor atención a los niños/as y adolescentes víctimas de delitos sexuales. Los desafíos locales o aquellos referidos a una sola institución no han sido considerados. No obstante, una vez completado el trabajo en terreno, algunas situaciones que eran percibidas como muy puntuales por los entrevistados, resultaron ser comunes y las críticas frente a ellas eran compartidas por otros funcionarios o profesionales. En ese contexto, estos desafíos también fueron incorporados.

## CONCLUSIONES

Los operadores del Sistema han mejorado considerablemente con la implementación de la Reforma Procesal Penal en nuestro país. Dentro de estos cambios, destaca sobre todo el nuevo rol que tienen las víctimas dentro de los procesos judiciales y la constante preocupación por el cumplimiento de sus derechos.

El funcionamiento actual de la Justicia en los casos por delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes se caracteriza por la presencia de 3 grupos de tensiones: tensiones vinculadas a sus procedimientos, tensiones relacionadas con el quehacer de sus operadores y, por último, tensiones referidas a los niños/as víctimas y sus familias. Estas tensiones son inherentes al Sistema (al nuevo y probablemente también al antiguo), formando parte de las dinámicas propias de su operar. En este sentido, son tensiones que aparentemente no pueden ni deben ser eliminadas, pero si requieren de una buena articulación y equilibrio. Ello indudablemente permitirá optimizar el funcionamiento de la Justicia, específicamente en relación con el trato que reciben los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el marco de la Reforma Procesal Penal.

Al analizar la ruta que siguen los niños/as víctimas de delitos sexuales dentro de la Justicia, se hace evidente la presencia del Sistema y sus procedimientos. Se origina debido a la coexistencia de dos grandes objetivos a lo largo del proceso: la persecución

del delito y la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas. En la etapa de investigación, cuando los niños realizan el relato de los hechos en reiteradas oportunidades (sean ellas formales e informales). Ello ocurre fundamentalmente la persecución del delito opera con una lógica que exige contar con pruebas y en ese contexto, el relato como motor de búsqueda resulta vital. Sin embargo, dentro de esta dinámica los niños se ven expuestos a la posibilidad de victimización secundaria, lo que evidentemente va en contra del objetivo de protección.

Es relevante potenciar mecanismos de coordinación entre las diversas instituciones intervinientes como una forma de mejorar la atención a los niños y sus familiares y la eficiencia del proceso penal.

Un punto de preocupación recurrente entre los distintos actores que participan en el Sistema de Justicia es la victimización secundaria de los niños/as y adolescentes. es necesario optimizar los procedimientos para evitar la victimización secundaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, M. J. (2020). La reparación del daño, exigible al delincuente,.
- Aguilar, M. (2015). Presuncion de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México: Primera edición .
- Aguilar, M. (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México.
- CIDAC. (2020). Proceso Penal.
- CNDH. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Damaska, M. (2000). Las caras de la justicia y el poder del Estado: análisis comparado del proceso legal. Chile.
- Derecho, L. v. (2014). Diccionario Jurídico: Concepto de víctima en el derecho internacional.
- DOF. (2021). Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 28-05-2021.
- Estado, H. C. (2006). Código Penal del Estado de Chihuahua.
- INE. (2021). Concepto de víctima y sus tipos.
- INSTRUMENT, U. (2022). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- Jurídicos, S. d. (2015). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Leyva, P. L. (2021). La reparación del daño a víctimas.

López, M. Á. (2015). Presunción De Inocencia. Mexico: ISBN 978-607-9013-09-7.

Nación, S. C. (2014). Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia En Casos Que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Publica, S. E. (s.f.). Modelo de unidades de Investigación del Delito en la Policia.

UAID. (2020). Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.  
México

DOF, C. D. (2011). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF, C. D. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales.

DOF, C. D. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

USAID. (2020). Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.  
México.

Zamora, J. (2008). La presunción de inocencia. Criminalia. Cumbre Judicial Iberoamericana.

CNDH, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. México, 2018

Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, Victimología, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Sexta, 2008, artículo 1916

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación,

México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia

José Daniel Hidalgo Murillo, La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, México, Porrúa, 2009, p. 63.